

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 02 de mayo de 2024. Señora Juez, me permito informarle por medio de apoderado la señora FE LOURDES SANTAMARÍA DE VILLEGAS en calidad de usufructuaria del bien embargado allegó memorial (archivo 052 exp digital), el cual solicitan el levantamiento de la medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento.

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
INCIDENTISTA	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
INCIDENTADO	VERDEEX S.A.S. YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN Y JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA
RADICACIÓN	05 440 31 13 001 2022 00244 00
ASUNTO	Aclara – requiere secuestre
AUTO	INTERLOCUTORIO Nro 214

I. OBJETO

En atención a la petición elevada por el apoderado de la señora FE LOURDES SANTAMARÍA DE VILLEGAS., donde informa que de forma errónea le fueron secuestrados los cánones de arrendamiento que percibe su mandante, en virtud de contrato de arrendamiento con la empresa SALAMANCA S. A, en su condición de usufructuaria del inmueble embargado en el presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria Nro 020-4295.

II. HECHOS

En memorial obrante en el (archivo 052 exp digital), el señor Alfonso Tito Mejía Restrepo con T.P 28.606, apoderado de la señora Fe de Lourdes Santamaría, donde solicitan el desembargo de los cánones de arrendamiento, pues la misma, se encuentra bajo la condición de usufructuaria del inmueble indicado.

Por otra parte, avizora el despacho que en el presente proceso se tiene; que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 (archivo 002, exp digital) se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula Nro 020-42951.

Mediante oficio Nro 223 con fecha de 17 de noviembre de 2022 (archivo 008, exp digital) a la oficina de registro de instrumentos públicos de rionegro, se ordenó la anotación del embargo sobre el bien Nro. 020-42951, la cual allegó respuesta que obra en el (archivo 019, exp digital) donde si bien hay un derecho real de usufructo no impide la anotación del embargo ejecutivo con acción personal sobre la nuda propiedad como se le solicitó a la entidad.

Posteriormente el despacho mediante despacho comisorio Nro 18 que obra en el (archivo 029, exp digital) procedió a ordenar el secuestro del mismo, nombrando como tal a la entidad GERENCIA Y SERVIR que posteriormente allegó la respuesta al cargo como consta en el (archivo 036, exp digital).

Se avizora y se incorpora al expediente que posteriormente la alcaldía de Rionegro allegó el comisorio debidamente auxiliado, donde informan que fueron atendidos por la señora Administradora del servicio de alimentación de la empresa Salamanca S.A que funciona en el inmueble y la cual se encuentra en arriendo, donde se le ordenó a la misma que de ahora en adelante los cánones de arrendamiento y todo lo que tenga que ver con el inmueble debe consignarse a favor del secuestre Alexander Penagos Zapata.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recuento procesal y conforme lo dispone el artículo 285 del C.G del proceso, SE ACLARA a la entidad comisionada y al secuestre encargado que dicha propiedad si bien fue embargado por el presente despacho, esta medida fue ordenada y embargada sobre la Nuda propiedad.

En ese orden de ideas, se aclara que el usufructo es un derecho real y al este ser un derecho real tiene una característica erga omnes. Pues, este al tener las dos características del uso y el goce del bien más no la disposición a diferencia del derecho real de dominio Artículo 824 del C. civil. Como está debidamente registrado en la matricula inmobiliario del bien.

Continuando con el análisis, se observa el Artículo 593 del C.G del proceso donde aclara que únicamente se pueden embargar los bienes del demandado, pues en este caso el demandado no es el usufructuario por tal razón el único que se puede embargar es el derecho que tiene el demandado frente al inmueble, por ende, lo que se puede embargar y secuestrar es la nuda propiedad del mismo, mas no el usufructo como consiguiente no se puede alterar los derechos que tiene el usufructuario.

Como se observa en el despacho comisorio. Se afectó el derecho real del usufructo indicándole a la empresa en calidad de arrendataria que le consigne los cánones de arrendamiento al auxiliar de la justicia ALEXANDER PENAGOS ZAPATA **pues de lo ya antes mencionado se llega a la conclusión que dichos cánones no se pueden embargar y mucho menos secuestrar**

Finalmente, y en atención a lo ya mencionado se procede a requerir al secuestre de la empresa GERENCIA Y SERVIR o más específicamente al señor ALEXANDER PENAGOS ZAPATA con correo electrónico alexanderpeza0808@hotmail.com para que proceda a consignar a la cuenta del despacho, número 054402031001 del BANCO AGRARIO, los dineros obtenidos por concepto de cánón de arrendamiento sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 020-42951 y se comunique con la empresa SALAMANCA S.A para que siga efectuando los pagos de los cánones de arrendamiento del bien ya mencionado a la señora **FE LOURDES SANTAMARÍA DE VILLEGAS** el despacho se dispone a informar que los datos de las partes intervinientes son los siguientes:

Comuníquese esta decisión a través de la secretaria del despacho a la dirección electrónica alexanderpeza0808@hotmail.com - atmejia@gmail.com y se les remita copia del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al secuestre de la empresa GERENCIA Y SERVIR o más específicamente al señor ALEXANDER PENAGOS ZAPATA con correo electrónico alexanderpeza0808@hotmail.com para que proceda a consignar a la cuenta del despacho, número 054402031001 del BANCO AGRARIO, Los dineros obtenidos por concepto de cánón de arrendamiento sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 020-42951 y se **comunique** con la empresa SALAMANCA S.A para que siga efectuando los pagos de los cánones de arrendamiento del bien ya mencionado a la señora **FE LOURDES SANTAMARÍA DE VILLEGAS**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Jc

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51681b40fb05494696b88c94539ee36bf0fb5fe2029b2672068b207f6f23c1e8**

Documento generado en 02/05/2024 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>